



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2556-SPA-1991

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18162 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2556-SPA-1991 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ESTA BARRANCA SE HA CONVERTIDO EN UN BASURERO Y UNA ZONA DE ALTA CONTAMINACION (...) [hechos que tiene lugar en calle Felipe Ángeles y Lázaro Cárdenas, colonia Punta de Cehuayo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Disposición inadecuada de residuos

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos) en el sitio ubicado en calle Felipe Ángeles y Lázaro Cárdenas, colonia Punta de Cehuayo, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México dispone que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas



Expediente: PAOT-2022-2556-SPA-1991

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18162 -2023

y privadas, Centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la sub-clasificación de residuos que establece el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 32 de la citada Ley de Residuos, establece que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de post-consumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se realizó un recorrido sobre las calles Felipe Ángeles, calle Lázaro Cárdenas, finalizando en calle Venustiano Carranza, siendo la última donde al caminar al final de esta se constata la afectación de residuos sólidos arrojados a la barranca, observándose que en el siguiente lado de la barranca un "tiradero clandestino".

Derivado de lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-15938-2023, se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, llevar a cabo una visita al sitio señalado, a efecto de coordinar las acciones de limpieza, reparación y contención del daño ambiental por el depósito inadecuado de residuos sólidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, es la autoridad encargada de coordinar las acciones de limpieza, reparación y contención del daño ambiental por el depósito inadecuado de residuos sólidos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos se constató el depósito inadecuado de residuos sólidos, siendo estos de materiales diversos.
- Se solicitó mediante oficio a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, llevar a cabo una visita a la barranca utilizada como tiradero clandestino en calle Felipe Ángeles y Lázaro Cárdenas, colonia Punta de Cehuayo, Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto de coordinar las acciones de limpieza, reparación y contención del daño ambiental por el depósito inadecuado de residuos sólidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2556-SPA-1991

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18162 -2023

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Solicítese a la Alcaldía Álvaro Obregón, llevar a cabo una visita al sitio señalado, que una vez que cuente con el resultado de la visita a efecto de coordinar las acciones de limpieza, reparación y contención del daño ambiental por el depósito inadecuado de residuos sólidos lo haga de conocimiento de esta Entidad. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECGH/EAL/MFAM